

Fallo:

Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

En estos autos RIT C-43-2019, RUC 1920120167-6, caratulados "E. con P.", seguidos ante el Juzgado de Familia de Tomé, por sentencia de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se acogió la demanda de alimentos deducida por doña P. J. E. C. en contra de don R. L. P. R., y se reguló la pensión en la suma mensual de \$1.000.000.

Se alzó el demandado y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, la confirmó.

En contra de esta última decisión el demandado dedujo recurso de casación en el fondo, por estimar que fue pronunciada con infracción sustancial de ley, por lo que solicitó se le invalide y se le reemplace por otra que reduzca la pensión de alimentos decretada, ajustándola al marco legal, esto es, al máximo del 50% de la remuneración del demandado, que asciende a \$591.818.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente denuncia la infracción del artículo 7 ¹ de la Ley N° 14.908, porque el 50% de sus ingresos asciende a \$1.091.818, a lo que debe descontarse la suma de \$500.000, que paga por concepto de alimentos en favor de sus otras dos hijas, de manera que el monto máximo que se pudo regular a favor de las alimentarias de autos, de acuerdo al límite establecido en la legislación, era de \$591.818, sin que proceda considerar en la base de cálculo el bono de desempeño colectivo que percibe durante algunos meses, pues se trata de una prestación que no es constante y cuya obtención no depende de él.

Añade que la sentencia impugnada declara que la de primer grado otorgó una pensión que supera el citado límite y, no obstante, la confirma, aduciendo dificultades de orden procesal en relación a lo pedido en su apelación.

Por lo expuesto, solicita se corrija el vicio, invalidado el fallo y dictando uno de reemplazo que reduzca la pensión de alimentos decretada, ajustándola al marco legal, esto es, al máximo del 50% de la remuneración del demandado, que asciende a \$591.818.

Segundo: Que la sentencia impugnada dio por acreditados los

siguientes

presupuestos

fácticos:

1.- Las partes son progenitores de las alimentarias G. S. y J. S., ambas de apellidos P. E., nacidas el 18 de octubre de 2005 y el 1 de diciembre de 1998, quienes viven con la madre.

2.- La hija mayor estudia enfermería en la xxxxx, en la ciudad de Santiago, viajando los fines de semana a Tomé, lo que genera gastos por concepto de hospedaje, pasajes, y un arancel mensual de \$404.200; en tanto que la menor estudia en el Instituto xxxxx de Concepción, hasta donde se traslada diariamente, con el consiguiente gasto en pasajes, a lo que se suma una colegiatura mensual de \$236.645 y matrícula anual de \$227.000.2.- La madre está afiliada a Fonasa, y trabaja en la Compañía de Seguros xxxxx S.A., percibiendo rentas variables cuyo total imponible entre los meses de enero y febrero de 2019 fue de \$1.526.398 y \$1.276.549, respectivamente, montos de los que se descuentan las cuotas correspondientes a un crédito de \$2.000.000 que solicitó a su empleador, pagadero en quince cuotas mensuales, entre octubre de 2018 y diciembre de 2019. Además, es dueña de vehículo Hyundai Accent año 2018.

3.- El padre es funcionario de Gendarmería de Chile, por lo que está afiliado al sistema salud y previsional de Dipreca, y sus ingresos durante el período junio de 2018 a marzo de 2019 ascendieron a: \$3.922.769 en junio de 2018, \$2.198.788 en julio de 2018, \$2.200.083 en agosto de 2018, \$4.010.648 en septiembre de 2018, \$2.199.311 en noviembre de 2018, \$4.110.590 en diciembre de 2018, \$2.279.875 en enero de 2019, \$2.281.792 en febrero de 2019, y \$4.148.078 en marzo de 2019, apareciendo que los meses en que el monto es mayor se incluye un bono denominado "Meta de Incentivo Colectivo", que no siempre percibe, pues para ello es necesario que la institución cumpla tal meta. Además, posee un vehículo Station Wagon del año 2014, un departamento por el que sirve un crédito hipotecario cuyo dividendo asciende a \$285.584, y tiene otras dos cargas de familia, correspondientes a dos hijas no matrimoniales a quienes paga una pensión de alimentos de \$500.000 mensuales, conforme a mediación aprobada en causa RIT M xxxxx-2018.

Sobre la base de ese marco fáctico, establecido el parentesco entre las alimentarias y el demandado, que las habilita para solicitarle alimentos, y considerando las necesidades de las hijas, así como las facultades económicas y circunstancias domésticas de las partes, se acogió la demanda y se reguló la pensión en la suma de \$1.000.000.

Tercero: Que los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen "la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades", y debe comprender no solo la comida,

el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral.

Conforme lo que disponen los artículos 321 N° 2 ¹ y 323 ² del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes y han de ser de una cuantía que los habilite para solventar sus necesidades de todo orden; y tratándose de los hijos, según lo prescrito en el artículo 230 ³ del citado cuerpo legal, son los padres los que deben contribuir a sufragarlas en proporción a sus respectivas facultades económicas.

Cuarto: Que, por otro lado, de conformidad a lo que prevé el artículo 7 de la Ley N° 14.908, "el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante".

Así, atendidas las remuneraciones del demandado que se dieron por establecidas y la circunstancia de encontrarse obligado a pagar alimentos a sus hijas no matrimoniales, solo cabe concluir que la pensión regulada en autos excede del límite antes señalado, por cuanto un simple cálculo aritmético arroja que las dos pensiones sumadas superan el 50% del promedio de tales ingresos, lo que importa una transgresión al artículo 7 inciso primero de la Ley N° 14.908, por lo que corresponde que el recurso de casación en el fondo sea acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 67 ⁴ de la Ley N° 19.968 y 764 ⁵, 765 ⁶, 767 ⁷, 771 ⁸, 772 ⁹ y 783 ¹⁰ del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada contra la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese.

Rol

428-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C.,

ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por

estar ausente. Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ

HERRERA

SANCHEZ

MINISTRO

MINISTRA

Fecha: 14/07/2020 15:40:45 Fecha:14/07/2020 15:40:46

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA

MINISTRO

MINISTRO(S)

Fecha: 14/07/2020 15:40:46 Fecha: 14/07/2020 15:25:58

En Santiago, a catorce de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 785 del Código de

Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproducen los motivos primero a séptimo, y el primer párrafo del octavo de la sentencia en alzada, y se eliminan los párrafos segundo a quinto del motivo octavo y el noveno.

Se tiene presente, asimismo, los considerandos segundo, tercero y cuarto de la sentencia de casación que antecede.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1º Que, conforme a la información remitida por el empleador, las remuneraciones líquidas del demandado de los últimos tres meses, esto es, enero a marzo de 2019, y excluidos únicamente los descuentos legales, son las siguientes: \$2.304.345; \$2.304.262; y \$4.170.548, lo que arroja un promedio de \$2.926.385; sin embargo, cabe anotar que tal promedio incluye las asignaciones eventuales y de carácter colectivo enunciadas bajo las glosas "Ley 19.553 Modernización", "Ley 19.553 Institucional", "Ley 19.553 Colectivo", "Retro Ley 19.553 Moderni", "Retro Ley 19.553 Instituto" y "Retro Ley 19.553 Colecti", a las que en la sentencia que se revisa se alude genéricamente como "Meta de Incentivo Colectivo", respecto de las cuales cabe concluir que tienen el carácter eventual o extraordinario, puesto que no son pagadas mes a

mes, ni se acreditó qué parámetro o criterio determina su obtención, y si éste es de carácter individual o colectivo, como parece desprenderse de su nombre.

Luego, de excluirse estas prestaciones eventuales, esto es, considerada únicamente la remuneración líquida de los meses en que no percibe las asignaciones señaladas, el promedio desciende a \$2.304.303, siendo esta la suma que se considerará a efectos del cálculo de la pensión, por tratarse de la que percibe en forma ordinaria y con la misma periodicidad con que debe atender a la obligación alimenticia.

2º Que, en consecuencia, el 50% de los ingresos ordinarios del alimentante, que constituyen el límite para las obligaciones alimenticias de acuerdo a lo previsto en el artículo 7, inciso primero, de la Ley Nº 14.908, en el caso, asciende a \$1.152.151, suma que debe distribuir entre todas sus cargas, esto es, las alimentarias de autos y sus hijas no matrimoniales, a cuyo respecto se encuentra regulada una pensión de \$500.000, por lo que descontado ese monto, el saldo que

queda disponible para ser destinado al cumplimiento de esta obligación es de \$652.151.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículo 67 de la Ley Nº 19.968, se confirma la sentencia apelada de nueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Familia de Tomé, en autos Rit C-43-2019, con declaración que la pensión de alimentos establecida a favor de J. S. y G. S., ambas P. E., se regula en la suma mensual de \$650.000 (seiscientos cincuenta mil pesos), reajutable en forma semestral de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, que deberá ser pagada mediante retención del empleador, debiendo el tribunal despachar el oficio respectivo.

Se previene que la Ministra Sra. Muñoz y el Abogado Integrante Sr. De la Maza concurren a la decisión, pero estuvieron por regular la pensión en la suma de \$960.000, por estimar que la remuneración base a efectos de determinar el monto de la pensión debe incluir los bonos antes mencionados, por tratarse de una prestación que si bien no tiene una periodicidad mensual, sino trimestral, forma igualmente parte de los ingresos del demandado y puede ser prorrateada en forma mensual a fin que tales montos alcancen también a sus hijas y puedan ser destinados a la satisfacción de sus necesidades.

Regístrese y devuélvase.

Nº 428-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., ministro suplente señor Jorge Zepeda A., y el abogado integrante señor Iñigo De la Maza G. No firma el abogado integrante señor De la Maza, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, catorce de julio de dos mil veinte.